



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	110013336036 2018-00124 00
Demandante	:	Ricardo Castaño Rivera
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 18**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante apoderado judicial, el señor **Ricardo Castaño Rivera** presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las lesiones que sufrió en el desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios morales por la suma de 100 smmlv y materiales, por monto total de \$150.000.000¹.

1.2.- Hechos de la demanda²

El apoderado de la parte actora indicó que, el señor **Ricardo Castaño Rivera** prestó su servicio militar en el Ejército Nacional como soldado regular adscrito al Batallón Ingenieros No. 10 de Valledupar.

Señaló que, el día 15 de agosto de 2016, el soldado mencionado se encontraba realizando actividades propias del servicio en el Bunker No. 1 cuando un rayo cayó cerca de donde se encontraba y este recibió su descarga eléctrica, tal y como consta en el Informativo Administrativo por Lesión No. 019 de 15 de septiembre de 2016.

Adujo que como consecuencia de tal incidente el accionante sufrió múltiples afecciones que estaban pendientes de ser valoradas por la Junta Médico Laboral.

¹ Fl. 4.

² Fls. 2 a 14.

1.3.- Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2018, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, los hechos por los que se demanda en nada tocan la esfera de responsabilidad, en la medida en que ninguna actuación suya, positiva o negativa, por acción u omisión generó el daño aquí reclamado.

Propuso como eximentes de responsabilidad la causa extraña – fuerza mayor y la excepciones de mérito de ausencia de material probatorio.

1.4.- Trámite procesal

La presente demanda fue radicada el 26 de abril de 2018³ y mediante auto proferido el 8 de junio de 2018, se admitió la demanda⁴ y se notificó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵, al Ministerio Público⁶ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁷.

El día 9 de julio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial, en la que entre otras, se decretaron pruebas.

El 1º de octubre de 2019, se adelantó audiencia de pruebas en la que el apoderado de la parte demandante manifestó que tenía información de que el demandante había promovido otro proceso por los mismos hechos en la ciudad de Valledupar, por lo que el Despacho ordenó oficiar al Juzgado 8 Administrativo de Valledupar para que certificara el estado del proceso, las partes, y enviara copia de la demanda dentro del radicado No. 20001333300820180035900⁸.

El 11 de octubre de 2019, fueron remitidas copias de la documental solicitada⁹. El 14 de octubre se continuó con la audiencia de pruebas en la que se precluyó la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión¹⁰.

1.5.- Alegatos de conclusión

1.5.1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda¹¹.

1.5.2. La parte demandante

Se abstuvo de presentar alegaciones.

1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto

³ Fl. 54.

⁴ Fl. 61.

⁵ Fl. 64.

⁶ Fl. 66.

⁷ Fl. 65

⁸ Fl. 95

⁹ Fls. 97 a 115.

¹⁰ Archivo digital “0.9 2018-0124 ACTA DE A. P. 14-10-2020”

¹¹ Archivo digital “10.1ALEGATO CONCLUSIÓN PROCESO No. 1100133360362018012400 RICARDO CASTAÑO”

II.- CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la lesión sufrida por **Ricardo Castaño Rivera**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

3. Del problema jurídico

Ante la aparición de nuevos hechos el Despacho las fijará así:

1. Determinar si con la documental aportada al proceso se configura la excepción de pleito pendiente.
2. Si la respuesta al anterior interrogante es negativa, dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el soldado **Ricardo Castaño Rivera**, en hechos ocurridos el 15 de agosto de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

4. La excepción de Pleito Pendiente.

El artículo 100 del Código General del Proceso señala:

“**ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

(...)”

Sobre la excepción de pleito pendiente el Consejo de estado ha señalado que, para que esta se perfeccione es necesario que concurren los siguientes elementos:

(...) a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro proceso sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso¹².

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, expediente No. 56.812.

Reparación directa
No. 110013336036 2018-00124 00
Sentencia

5. Caso en concreto

Con la documental que fue incorporada al proceso por parte del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, respecto del proceso identificado con No. De radicado No. 20001333300820180035900, se aportó copia de la demanda, certificación del estado del proceso y del acta de audiencia inicial del 4 de octubre de 2019.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con la pauta jurisprudencial señalada, procederán a la verificación de los requisitos.

5.1 Simultaneidad procesal

Frente a este primer requisito, se encuentra que el Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar certificó que el proceso identificado con el radicado No. 20001333300820180035900, para el momento en que se expidió la constancia, el 18 de octubre de 2019 se encontraba en etapa probatoria¹³. Sin embargo, revisado la consulta de procesos en el sistema de gestión judicial de la Rama Judicial se advierte que el 30 de septiembre de 2021 se profirió de primera instancia y para la fecha en que se profiriere esta decisión se encuentra surtiendo el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Cesar.

Dirección		Honorable	
006 Juzgado Administrativo - Administrativa		JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO	
Clasificación del Proceso			
Orden	Tipo	Medio	Clasificación Legal
Ordinario	Acción de Reparación Directa	Sin Tipo de Recurso	1153333300820180035900
Sujetos Procesales			
Demandante		Demandado	
- RICARDO CASTAÑO RIVERA Y OTROS		- NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FISCALÍA NACIONAL	
Contenido de Radicación			
1153333300820180035900			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Admisión	Actuación	Descripción	Fecha de Trámite	Fecha de Trámite	Fecha de Radicación
24 Mar 2022	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	OFICINA JUDICIAL REPORTE PROCESO AL TRIBUNAL			25 Mar 2022
16 Feb 2022	ELUCIDACIÓN ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EN MINISTERIO DE LA JUSTICIA	16 Feb 2022	16 Feb 2022	16 Feb 2022
16 Feb 2022	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN	CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021			16 Feb 2022
22 Oct 2021	AL DESPACHO				22 Oct 2021
14 Oct 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	DEMANDANTE INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA			14 Oct 2021
05 Oct 2021	NOTIFICACIÓN SENTENCIA - ART 253 C.P.A.C.R.		05 Oct 2021	16 Oct 2021	05 Oct 2021
30 Sep 2021	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA				30 Sep 2021
10 Ago 2021	RECEPCIÓN DE MEMORIAL	FISCALÍA NACIONAL - FISCALÍA DE PRIMERA INSTANCIA			10 Ago 2021

Es decir que se presenta el primero de los requisitos.

5.2 Identidad de pretensiones

Frente a las pretensiones solicitadas en cada uno de los procesos, la verificación de las demandadas:

20001333300820180035900	11001333603620180012400
-------------------------	-------------------------

¹³ Fl. 100.

<p>Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (...) se declare administrativamente y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios sufridos por los demandantes, a raíz de las lesiones sufridas por el señor Ricardo Castaño Rivera el 15 de agosto de 2016 en servicio y por causa y razón del mismo (...)</p> <p>2. Que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL (...) deberá reconocer y pagar la totalidad de los daños y perjuicios causados a mis poderdantes así:</p> <p>2.1 Perjuicios materiales</p> <p>2.1.1 Perjuicios materiales (...)</p> <p>La suma de dinero que ha dejado y dejará de percibir por el resto de su vida el señor Ricardo Castaño Rivera, en razón de su incapacidad laboral causada por las lesiones graves que hoy padece (...)</p> <p>2.1.2 Perjuicios Morales</p> <p>-A favor de la la víctima directa, Ricardo Castaño Rivera 100 smmlv.</p> <p>-A favor de la madre de la víctima María Lucibia Rivera 100 smmlv.</p> <p>- A favor del padre de la víctima José del Carmen Castaño Romero 100 smmlv.</p> <p>- A favor de los hermanos de la víctima Camilo Andres, Adrian José, Andres Camilo Castaño Cordoba y Katherine Yulith , Oscar Andres y Luis Miguel Castaño Rivera 50 smmlv.</p> <p>2.1.3 Por daño a la salud el equivalente a 300 smmlv¹⁴</p>	<p>PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor RICARDO CASTAÑO RIVERA mientras prestaba su servicio militar obligatorio.</p> <p>SEGUNDA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – pague a RICARDO CASTAÑO RIVERA, la cantidad equivalente a CIEN (100) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por concepto de PERJUICIOS MORALES causados por las lesiones que recibió el 12 de septiembre de 2010.</p> <p>TERCERA: Que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – reconozca y pague al señor RICARDO CASTAÑO RIVERA por concepto de perjuicios materiales – lucro cesante la suma de ciento cincuenta millones de pesos (150.000.000) más el 25% por concepto de prestaciones sociales (...)</p> <p>CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO pagará al señor RICARDO CASTAÑO RIVERA la suma equivalente a cien smmlv por concepto de daño a la salud. (...)¹⁵</p>
--	---

La anterior comparación muestra que en ambos procesos el demandante realizó la misma pretensión declarativa de responsabilidad administrativa y de reconocimiento de perjuicios en las modalidades de perjuicios materiales (lucro cesante), inmateriales o morales y daño a la salud, por lo que se puede afirmar que las pretensiones en uno y otro proceso son las mismas.

5.3 Identidad de causa

Respecto a la *causa petendi* se tiene que en ambos procesos se busca a través del medio de control de reparación directa la declaratoria de responsabilidad derivada de las lesiones que sufrió el señor Ricardo Castaño Rivera el 15 de agosto de 2016 mientras cumplía con el servicio militar obligatorio.

Si bien, en la demanda del proceso **20001333300820180035900** se señala que los hechos ocurridos sucedieron el 15 de septiembre de 2016, se advierte que esta fecha no coincide realmente con la realidad, situación que fue corregida cuando el 4 de octubre de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo fijó el litigio en los siguientes términos:

“De conformidad con los hechos de la demanda y su contestación, el litigio se concreta en determinar se la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es administrativa y

¹⁴ Fls. 101 a 105.

¹⁵ Fls. 2 a 4.

patrimonialmente responsable por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Ricardo Castaño Rivera el día 15 de agosto de 2016 al ser alcanzado por una descarga eléctrica producida por un rayo en zona rural del municipio de Pueblo Bello (Cesar) mientras prestaba servicio militar obligatorio, o si por el contrario, se encuentra probado una causal que exima de responsabilidad a la demandante (...)"¹⁶

Así las cosas el Despacho encuentran que también concurre identidad de causa entre los procesos analizados.

5.4 Identidad de partes

Frente a los demandantes el Despacho advierte, como quedó evidenciado en la comparación de las pretensiones que, en el proceso **11001333603620180012400** adelantado en este despacho comparece como único demandante el señor Ricardo Castaño Rivera y en el proceso **20001333300820180035900** además de este se presentan como demandantes la víctima directa y su madre, la señora María Lucibia, su padre José del Carmen Castaño Romero y sus hermanos Camilo Andrés, Adrián José, Andrés Camilo Castaño Córdoba y Katherine Yulith, Oscar Andrés y Luis Miguel Castaño Rivera.

Es decir, que coincide igualmente el accionante señor Ricardo Castaño Rivera y por lo tanto existe identidad de partes.

5.5 Solución del problema jurídico

En conclusión, en el presente proceso se presentan las condiciones señaladas por la jurisprudencia para que se presente la excepción de pleito pendiente. Así pues, con la finalidad de evitar la posible existencia contradictoria del fenómeno de la cosa juzgada¹⁷ en dos procesos entre las mismas partes con identidad de causa, hechos y pretensiones, se dispondrá la terminación del presente proceso, pues, no es viable que se tramiten dos juicios paralelos que, potencialmente, lleve a la expedición de sentencias discordantes

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de realizar el análisis sobre la responsabilidad de la demandada de acuerdo al segundo problema jurídico planteado.

Consideración final

Finalmente el Despacho advierte se avizora una presunta conducta irregular por parte del accionante¹⁸ toda vez que le confirió poder a dos profesionales del derecho para iniciar la misma acción judicial, por lo que se ordenará que por secretaría seremitan copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue si la conducta señalada es constitutiva de alguna

¹⁶ Fl. 114 anverso.

¹⁷ En lo relativo a la finalidad y los efectos derivados de la prosperidad de la excepción previa de pleito pendiente, la doctrina se ha pronunciado de la siguiente manera: **(i)** El profesor López Blanco afirma que “*si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico se propondrá la excepción previa de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10º edición, 2009. p. 949.) y **(ii)** Por otro lado, el doctrinante Devis Echandía sostiene que “*existirá litis pendencia cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra*” (Devis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Aguilar, 1966. p. 181).

¹⁸ Revisado el contenido del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor Ricardo Castaño Rivera y el apoderado judicial que lo representó en este proceso archivo digital se advierte su cláusula octava que el contratante manifestó no haber concedido poder a otro abogado “CONTRATO PRESTACION SERVICIOS PROFESIONALES RICARDO CASTAÑO RIVERA”.

infracción al ordenamiento penal.

6. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandada hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

IV. DECISIÓN

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la existencia de un pleito pendiente.

SEGUNDO: PONER FIN AL PROCESO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

CUARTO: Por Secretaría **REMÍTASE COPIA** de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue los hechos constitutivos de una posible infracción penal.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10)

Reparación directa
No. 110013336036 2018-00124 00
Sentencia

días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Nmma

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e48df667eccc5d9ec20f18a37d880cf4fa9bc4e61eb949e40633d148a89eab7**

Documento generado en 31/03/2022 06:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>